

ACTIVIDADES GANADERAS. AUTORIZACIONES AMBIENTALES

1 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Normativa: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Aplica a: Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000¹ y que superen las siguientes capacidades (Grupo 1. Ganadería):

Plazas	
EIA ordinaria	EIA simplificada
> 40.000: gallinas > 55.000: pollos > 2.000: cerdos de engorde > 750: cerdas de cría	No sometida a EIAo y que superen las siguientes cantidades: > 2.000: ganado ovino y caprino > 300: ganado vacuno de leche > 600: vacuno de cebo > 20.000: conejos

Se excluye:

Instalaciones NO reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo (artículo 1), que son:

- Animales que vivan en el medio natural.
- Animales destinados a participar en competiciones, exposiciones o actos o actividades culturales o deportivos.
- Animales para experimentos o de laboratorio.
- Animales invertebrados.

Se necesita resolución favorable para cualquier otra tramitación ambiental (AAI o AAS).

Órgano sustantivo (Art 85)

d) En los proyectos destinados a la **cría de animales en explotaciones ganaderas**, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, así como los vertidos tierra mar, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

¹ Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

2 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Normativa: Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación).

Aplica a: actividades del Anexo I, que alcancen los umbrales establecidos (Artículo 2). Estas son:

- Instalaciones destinadas a la **cría intensiva de aves de corral o de cerdos** que dispongan de más de:
 - 40.000 plazas de gallinas ponedoras o del nº equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.
 - 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
 - 750 plazas para cerdas reproductoras.
- Instalaciones para:
 - **Mataderos** con capacidad de producción de canales² > a 50 toneladas/día.
 - **Tratamiento y transformación**, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:
 - Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados > 75 toneladas/día.
 - Materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:
 - 75 si $A \geq 10$, o
 - $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.
 El envase no se incluirá en el peso final del producto. La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.
 - Tratamiento y transformación solamente de la leche (cantidad de leche recibida > 200 tn/día).
- Instalaciones para la **eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales** con una capacidad de tratamiento > 10 toneladas/día.

Se excluyen: instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos (Artículo 2).

² Canal de un animal: El cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, sin cabeza ni patas. A su vez se divide en dos partes o medias canales que se pueden despiezar en cuartos, delantero y trasero

3 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

3.1 RESIDUOS

Autorización de productor de residuos

Normativa: Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados

Aplica a:

- Instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de **tratamiento de residuos**, incluido el **almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento**, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación.
- Personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos

Exentas de autorización: las entidades o empresas que lleven a cabo la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en el lugar de producción o que valoricen residuos no peligrosos.

3.2 VERTIDOS AL MAR O DE SANEAMIENTO

(No Incluye vertidos al DPH)

Aplica: actividades que realizan vertidos al mar o al DPH. Depende del tipo de instalación.

3.3 ATMÓSFERAS

Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera

Normativa: Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación (Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. CAPCA-2010).

Aplica a: Ganadería intensiva y la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva), que estén dentro de los siguientes umbrales:

Tabla 1. Umbrales instalaciones ganaderas. Siendo: "*" = A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B. Nota: actualmente, este criterio no se está aplicando en la CARM.

Instalaciones de	CAPACIDAD			
	Fermentación entérica		Gestión de estiércol	
	Grupo B	Grupo C*	Grupo B	Grupo C*
Vacuno de leche	=> 500 cabezas	=> 50 y < 500	=> 500 cabezas	=> 50 y < 500
Otro vacuno	=> 600 cabezas	=> 60 y < 600	=> 600 cabezas	=> 60 y < 600
Ovino	=> 3.300 ovejas	=> 330 y < 3.300	=> 3.300 ovejas	=> 330 y < 3.300
Porcino	=> 2.500 cerdos	=> 200 y < 2.500	=> 2.500 cerdos	=> 200 y < 2.500
Caballar	=> 500 caballos	=> 50 y < 500	=> 500 caballos	=> 50 y < 500
Otro ganado equino (mular, asnal)	=> 550 equinos	=> 55 y < 550	=> 550 equinos	=> 55 y < 550
Caprino	3.300 cabras	=> 330 y < 3.300	3.300 cabras	=> 330 y < 3.300
Cerdas	750 plazas de cerdas	=> 75 y < 750	750 plazas de cerdas	=> 75 y < 750
Gallinas ponedoras	-	-	=> 40.000 gallinas	=> 4.000 y < 40.000
Pollos de engorde	-	-	=> 85.000 pollos	=> 8.500 y < 85.000
Otras aves de corral (patos, gansos o demás)	-	-	=> 40.000 aves	=> 4.000 y < 40.000
Animales de pelo (conejos)	-	-	=> 50.000 plazas de animales	=> 5.000 y < 50.000

4 LICENCIA DE ACTIVIDAD

Normativa:

Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (Artículo 59)

Aplica a: Actividades del Anexo I:

- Actividades sometidas a AAI. Se considera concedida con la AAI.
- Actividades sometidas a AAS. Primero debe tramitarse la AAS y, después, la Licencia de Actividad.
- Actividades (privadas) sometidas a EIA.
- Actividades ganaderas no sometidas a AAA(AAI o AAS) ni EIA que dispongan, al menos, de:

<ul style="list-style-type: none"> • Reproductores vacunos: 50 cabezas • Vacunos de cebo: 100 cabezas • Reproductores de ovinos y/o caprinos: 300 cabezas • Cebaderos de ovino y/o caprino: 750 cabezas • Cerdas reproductoras: 250 cabezas • Cerdos de cebo: 1000 cabezas 	<ul style="list-style-type: none"> • Ganado equino (caballos, asnos, mulas): 50 cabezas • Gallinas: 3.000 gallinas. • Pollos de engorde: 8.000 cabezas • Otras aves de corral (perdices, codornices, patos): 4.000 cabezas • Conejas reproductoras: 600 cabezas
--	--

Se excluye:

- Actividad apícola.
- Instalaciones de carácter doméstico (Anexo III Ley 2/2017 y Anexo III Ley 4/2009):
 - Instalaciones ganaderas de carácter doméstico: aquellas que comprendan una sola de las siguientes categorías de animales y cuya capacidad no supere en ningún caso la establecida a continuación:

<ul style="list-style-type: none"> • 2 cabezas de reproductores vacunos • 4 vacunos de cebo menores de un año • 2 equinos reproductores • 4 cerdas reproductoras 	<ul style="list-style-type: none"> • 6 cerdos de cebo • 6 cabezas de ganado ovino o caprino • 10 conejas madres • 40 aves (excluidas ratites)
--	---

- Instalaciones en las que cohabiten especies de más de una de las categorías mencionadas en el número anterior, en cuyo caso el número máximo de animales de cada una de ellas se reducirá a la mitad.

5 DECLARACIÓN RESPONSABLE

Normativa: Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (Artículo 59)

Aplica a: Actividades no sometidas a Licencia de actividad.

Se excluye:

- Actividad apícola.

- Instalaciones de carácter doméstico (Anexo III Ley 4/2009):

o Instalaciones ganaderas de carácter doméstico: aquellas que comprendan una sola de las siguientes categorías de animales y cuya capacidad no supere en ningún caso la establecida a continuación:

- 2 cabezas de reproductores vacunos
- 4 vacunos de cebo menores de un año
- 2 equinos reproductores
- 4 cerdas reproductoras
- 6 cerdos de cebo
- 6 cabezas de ganado ovino o caprino
- 10 conejas madres
- 40 aves (excluidas ratites)

o Instalaciones en las que cohabiten especies de más de una de las categorías mencionadas en el número anterior, en cuyo caso el número máximo de animales de cada una de ellas se reducirá a la mitad.

Obligaciones: (Artículo 70 Ley 4/2009)

Podrá presentarse una vez concluidas las obras y las instalaciones necesarias y, en su caso, obtenidas las autorizaciones o realizadas las actuaciones exigidas por la normativa de carácter sectorial aplicable a la instalación o actividad, y antes de que comience el ejercicio de la actividad o fase de explotación.

Documentación a presentar: en el artículo 70 de la Ley 4/2009

6 LEY MAR MENOR

Normativa de aplicación: Ley 3/2020, de Protección del Mar Menor.

Aplica, total o parcialmente, a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo de Murcia, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia y Mazarrón (Artículo 2).

Capítulo VI, Sección 1ª:

- Instalaciones ganaderas en Zona 1: Prohibidas nuevas instalaciones, o la ampliación de las existentes.
- Explotaciones porcinas en Zona 2 (incluidas las inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo): La ampliación o cambio de clasificación zootécnica que suponga un incremento de la carga ganadera medida en unidades ganaderas (UGM) solo podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de ubicación y el resto de condiciones exigibles para las nuevas instalaciones.
- Todas las explotaciones ganaderas: obligatoriedad de las MDT, estén o no obligadas por la ley de IPPC.
- Instalaciones de almacenamiento de deyecciones de explotaciones ganaderas: deben contar con impermeabilización artificial (requerimientos técnicos en artículo 56.2).
- Explotaciones ganaderas en Zona 1 o 2:
 - Deben entregar los purines y estiércoles a una instalación autorizada de gestor de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), para su tratamiento. Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente y siempre que se respeten las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en esta ley, en el programa de actuación de la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, y en el resto de normativa aplicable.
 - Registro de movimientos de deyecciones ganaderas.

RESUMEN

1 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Normativa: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Aplica a: Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000³ y que superen las siguientes capacidades (Grupo 1. Ganadería):

Plazas	
EIA ordinaria	EIA simplificada
> 40.000: gallinas > 55.000: pollos > 2.000: cerdos de engorde > 750: cerdas de cría	No sometida a EIAo y que superen las siguientes cantidades: > 2.000: ganado ovino y caprino > 300: ganado vacuno de leche > 600: vacuno de cebo > 20.000> conejos

Se excluye
<ul style="list-style-type: none"> • Animales que vivan en el medio natural. • Animales destinados a participar en competiciones, exposiciones o actos o actividades culturales o deportivos. • Animales para experimentos o de laboratorio. • Animales invertebrados.

³ Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

2 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.⁴ Instalaciones destinadas a:

Cría intensiva de aves de corral o de cerdos con:		
<ul style="list-style-type: none"> • > 40.000 plazas de gallinas ponedoras o del nº equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral. • > 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. • > 750 plazas para cerdas reproductoras. 		
Mataderos	CPC > 50	
Tratamiento y transformación (≠ del envasado), de las siguientes materias primas (MP), tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:	MP animal	CP > 75
	MP animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado	CP > 75 si A ≥ 10
		CP > [300 - (22,5 × A)]
Tratamiento y transformación solamente de la leche	CR > 200	
Eliminación o aprovechamiento de carcasas o desechos de animales	CT > 10	

Siendo: "CPC"= capacidad de producción de canales⁵; "CP"= capacidad de producción de productos acabados; "CR"= cantidad de leche recibida; "CT"= capacidad de tratamiento; "A"= porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados;

Se excluye
Instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos

⁴ Real Decreto 1/2016, de 16 diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

⁵ Canal de un animal: El cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, sin cabeza ni patas. A su vez se divide en dos partes o medias canales que se pueden despiezar en cuartos, delantero y trasero.

3 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL (REGIÓN DE MURCIA)

3.1 RESIDUOS

Autorización de productor de residuos
<ul style="list-style-type: none"> • Instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos (incluye el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, la ampliación, modificación sustancial o traslado de la instalación). • Personas físicas o jurídicas para realizar 1 o varias operaciones de tratamiento de residuos
Autorización de vertidos al mar o de saneamiento
<ul style="list-style-type: none"> • Instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos (incluye el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, la ampliación, modificación sustancial o traslado de la instalación). • Personas físicas o jurídicas para realizar 1 o varias operaciones de tratamiento de residuos

3.2 VERTIDOS AL MAR O DE SANEAMIENTO

Autorización de vertidos al mar o de saneamiento
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades que realizan vertidos al mar o al DPH. Depende del tipo de instalación
Se excluye
<ul style="list-style-type: none"> • Vertidos al DPH (regulados por su propia normativa)

3.3 ATMÓSFERAS⁶

Tabla 2. Umbrales instalaciones ganaderas. Siendo: "*" = A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B. Nota: actualmente, este criterio no se está aplicando en la CARM.

Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera				
Ganadería intensiva y la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva), que estén dentro de los siguientes umbrales:				
Instalaciones de	CAPACIDAD			
	Fermentación entérica		Gestión de estiércol	
	Grupo B	Grupo C*	Grupo B	Grupo C*
Vacuno de leche	=> 500 cabezas	=> 50 y < 500	=> 500 cabezas	=> 50 y < 500
Otro vacuno	=> 600 cabezas	=> 60 y < 600	=> 600 cabezas	=> 60 y < 600
Ovino	=> 3.300 ovejas	=> 330 y < 3.300	=> 3.300 ovejas	=> 330 y < 3.300
Porcino	=> 2.500 cerdos	=> 200 y < 2.500	=> 2.500 cerdos	=> 200 y < 2.500
Caballar	=> 500 caballos	=> 50 y < 500	=> 500 caballos	=> 50 y < 500
Otro ganado equino (mular, asnal)	=> 550 equinos	=> 55 y < 550	=> 550 equinos	=> 55 y < 550
Caprino	3.300 cabras	=> 330 y < 3.300	3.300 cabras	=> 330 y < 3.300
Cerdas	750 plazas de cerdas	=> 75 y < 750	750 plazas de cerdas	=> 75 y < 750
Gallinas ponedoras	-	-	=> 40.000 gallinas	=> 4.000 y < 40.000

⁶ Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su ejecución.

Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera				
Ganadería intensiva y la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva), que estén dentro de los siguientes umbrales:				
Instalaciones de	CAPACIDAD			
	Fermentación entérica		Gestión de estiércol	
	Grupo B	Grupo C*	Grupo B	Grupo C*
Pollos de engorde	-	-	=> 85.000 pollos	=> 8.500 y < 85.000
Otras aves de corral (patos, gansos o demás)	-	-	=> 40.000 aves	=> 4.000 y < 40.000
Animales de pelo (conejos)	-	-	=> 50.000 plazas de animales	=> 5.000 y < 50.000

4 LICENCIA DE ACTIVIDAD Y DECLARACIÓN RESPONSABLE⁷

LICENCIA DE ACTIVIDAD. Aplica a:
<ul style="list-style-type: none"> - Actividades sometidas a AAI. Se considera concedida con la AAI. - Actividades sometidas a AAS. Primero debe tramitarse la AAS y, después, la Licencia de Actividad. - Actividades (privadas) sometidas a EIA. - Actividades ganaderas no sometidas a AAA(AAI o AAS) ni EIA que dispongan, al menos, de: <ul style="list-style-type: none"> • Reproductores vacunos: 50 cabezas • Vacunos de cebo: 100 cabezas • Reproductores de ovinos y/o caprinos: 300 cabezas • Cebaderos de ovino y/o caprino: 750 cabezas • Cerdas reproductoras: 250 cabezas • Cerdos de cebo: 1000 cabezas • Ganado equino (caballos, asnos, mulas): 50 cabezas • Gallinas: 3.000 gallinas. • Pollos de engorde: 8.000 cabezas • Otras aves de corral (perdices, codornices, patos): 4.000 cabezas • Conejas reproductoras: 600 cabezas
DECLARACIÓN RESPONSABLE. Aplica a:
<ul style="list-style-type: none"> - Actividades no sometidas a Licencia de actividad

⁷ Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Se excluye de Licencia de actividad y Declaración Responsable:		
- Actividad apícola		
- Instalaciones de carácter doméstico: aquellas que comprenden	• 2 cabezas de reproductores vacunos	• 2 equinos reproductores
○ 1 sola categorías de animales de la lista, de capacidad \leq a:	• 4 vacunos de cebo menores de un año	• 4 cerdas reproductoras
○ Más de 1 categoría de animales, con capacidad \leq a la mitad de las indicadas en la lista:	• 6 cabezas de ganado ovino o caprino	• 6 cerdos de cebo
	• 40 aves (excluidas ratites)	• 10 conejas madres

RMC AMBIENTAL

5 LEY MAR MENOR⁸

Ámbito de aplicación:	Aplica a
Zona 1 y 2	<ul style="list-style-type: none"> • Deben entregar los purines y estiércoles a una instalación autorizada de gestor de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), para su tratamiento. Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente y siempre que se respeten las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en esta ley, en el programa de actuación de la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, y en el resto de normativa aplicable. • Registro de movimientos de deyecciones ganaderas
Zona 1	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibidas nuevas instalaciones, o la ampliación de las existentes
Zona 2	<ul style="list-style-type: none"> • La ampliación o cambio de clasificación zootécnica que suponga un incremento de la carga ganadera medida en unidades ganaderas (UGM) solo podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de ubicación y el resto de condiciones exigibles para las nuevas instalaciones.
TTMM, total o parcialmente: San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo de Murcia, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia y Mazarrón.	<ul style="list-style-type: none"> • Obligatoriedad de MDT, estén o no obligadas por la ley de IPPC • Instalaciones de almacenamiento de deyecciones de explotaciones ganaderas: deben contar con impermeabilización artificial

⁸ Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.